



SÍNTESIS

RA-SP-26/2024

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC), fundó y motivó la determinación de no admitir una denuncia en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por cuanto hace a un organismo público autónomo.

HECHOS

Se denunció la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de una ciudadana con cargo de elección popular en contra de tres ciudadanos, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora ante el IEEyPC. La Dirección Jurídica del Instituto, ordenó admitir y emplazar a los ciudadanos, sin embargo, determinó no admitir la denuncia en contra de la autoridad denunciada declarándose incompetente para investigar los hechos, ordenado darle vista al Órgano de Control Interno de dicho instituto.

PLANTEAMIENTO DE LA PARTE DENUNCIANTE

La actora, señala que se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal, puesto que, la autoridad omitió fundar y motivar la determinación consistente en no admitir la denuncia por cuanto hace al Instituto Superior indicado, dejando de investigar hechos de dicho Instituto que pudieren ser constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. También señala que, la responsable incurrió en un error al no admitirla, pues el Instituto en mención, se encuentra dentro del catálogo de quienes pueden incurrir en infracciones a la ley electoral.

DECISIÓN

Se revoca para efectos, en lo que fue materia de impugnación, la porción del acuerdo impugnado; debido a que se acreditó la falta de fundamentación y motivación en la no admisión de la denuncia por cuanto hace al Instituto denunciado. Máxime que, se advierte que la denunciante tanto en la denuncia inicial como en su ampliación del procedimiento de origen, le atribuyó hechos relacionados con la posible vulneración de sus derechos político electorales aduciendo elementos de género, aunado a que dicho organismo se encuentra dentro de los sujetos que señala el artículo 268 de la LIPEES; por lo que, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar si los mismos encuadran en alguno de los supuestos de ley configurativos de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, realizar la investigación correspondiente.